

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela
Radicación: 110014003024 2022 0981 00
Accionante: Michael Steven Martínez López
Accionado: Seguros Mundial
Derecho Involucrado: De Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional reclamada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Michael Steven Martínez López a través de apoderado judicial, interpone acción de tutela en contra de Seguros Mundial, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la convocada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Comentó que el 2 de junio del año en curso, presentó reclamación ante Seguros Mundial, con el fin de que la aseguradora como responsable de un seguro extracontractual, respondiera bajo esos mismos criterios.

2.2. En razón a la reclamación, el 10 de junio de 2022, la accionada, a través del oficio número SLPM-1293, ofreció el pago de Treinta Millones de pesos (\$30.000.000) por lo que se hizo necesario, solicitar a la accionada, tuviera en cuenta la noción del contrato de seguro de responsabilidad extracontractual, puesto que lo que se pretende es indemnizar los daños causados por el vehículo asegurado de placas TUP536.

2.3. Ante la insistencia, el 22 de junio de los corrientes, la empresa de seguros expuso el mismo argumento tan solo cambiando la palabra de propuesta por “Reconsideración” y el valor lo aumenta a cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), entendiéndose con esto, que la accionada no ha dado respuesta de fondo a lo enunciado en la solicitud, pues, considera es necesario que debata con argumentos jurídicos la propuesta de liquidación si es el caso de negarse a su cancelación y no acoger la suma de dinero propuesta.

2.4. El 30 de junio de esta anualidad la censurada remitió nuevamente documento donde una vez más transcribió la misma propuesta y alegó que tuvo en cuenta los daños materiales e inmateriales, lo cual no corresponde a la realidad, ya que, ni siquiera desglosa detalladamente la reclamación.

2.5. Comentó que, con lo anterior, se entiende que la tutelada se niega a contestar en debida forma la solicitud presentada el 6 de julio de 2022 bajo los sustentos jurídicos del artículo 23 superior y la ley 1755 de 2015.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a Seguros Mundial dar respuesta de manera precisa, concisa y de fondo a cada una de las solicitudes elevadas respondiendo punto por punto lo planteado en los presupuestos de la liquidación.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendarado 11 de agosto hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, señaló que mediante los comunicados SLPM-7293-2022 del 10 de junio de 2022, SLPM-7808-2022 del 22 de junio de 2022, SLPM-8125-2022 del 30 de junio de 2022, SLPM-9373-2022 del 29 de julio de 2022 y SLPM-9693-2022 del 5 de agosto de 2022 la entidad dio respuesta suficiente, efectiva, congruente, formal, seria, oportuna, concreta y de fondo a lo solicitado.

Explicó que con el comunicado SLPM-9693-2022 del 5 de agosto de 2022, ratificó el último ofrecimiento económico por el valor \$52.668.180, por las lesiones que padeciera el accionante Michael Steven Martínez López, afectando de este modo el máximo de la cobertura correspondiente a 60 SMLMV del año 2020 de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000102432, que asegura el vehículo de placa TUP536 para el 12 de diciembre de 2020.

Frente a la solicitud de la información detallada del ajuste de la reclamación contenida en la petición, reitera que ésta se contempla como papeles del comerciante según el artículo 61 del código de comercio, y la sentencia de la Corte Constitucional T-726 de 2016, estimándose que la información tiene reserva legal. No obstante, en las respuestas brindadas expuso el factor determinante.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la entidad censurada, vulneró el derecho referido, al no brindar una contestación de fondo a la petición elevada el 28 de junio de 2022.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad¹.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. Caso concreto.

El tutelante invocando el derecho fundamental de petición, pretende que la entidad accionada de respuesta de fondo frente a las peticiones elevadas, debatiendo cada uno de los puntos en los que se presenta la propuesta de liquidación.

Por su parte la censurada, indicó que, la solicitud de la información detallada del ajuste de la reclamación requerida en la petición es considerada como papeles del comerciante según el artículo 61 del código de comercio, y la sentencia de la Corte Constitucional T-726 de 2016, por lo que tiene reserva legal. No obstante, en las respuestas brindadas expuso el factor determinante

Con observancia de lo anterior, es lógico indicar que la salvaguarda constitucional fue originada debido a la falta de pronunciamiento sobre los puntos mencionados en la solicitud radicada el 28 de junio de 2022.

Dicho lo anterior, se puede establecer que la Ley 1775 de 2015, expone que cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar de forma respetuosa información ya sea por motivos de interés general o particular; y a su vez, la entidad encargada de resolver la petición presentada deberá hacerlo de forma clara, concreta y congruente con lo solicitado.

Adicional a ello, el art. 14 de la precitada norma, establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones siempre y cuando no exista norma especial, señalando de manera expresa que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sin embargo, al tratarse de la solicitud de documentos, esta respuesta tendrá un término especial, ya que dicha petición se resolverá dentro del término de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Así las cosas, tenemos que el accionante en su escrito petitorio solicitó lo siguiente:

“1. Se ordene a quien corresponda realice propuesta debatiendo los ítems desde el numeral (01) uno hasta el numeral (2.5) dos puntos cinco, para de esta manera comprender el valor propuesto y del por qué, aunque la ley causa unos valores, esta aseguradora no pretende reparar

2. Se conteste cada uno de los valores desglosados y la propuesta de cada valor, en el entendido que se aportó las pruebas para el pago de los valores, como lo fue historia clínica, desprendibles de pagos entre otros, lo anterior en el entendido que la aseguradora tan solo pretende pagar una indemnización sobre los cien días de incapacidad, que si bien es cierto hace parte de la reclamación, pero no es el todo, así mismo se recuerda a esta aseguradora que es un póliza de carácter extracontractual no por SOAT, por lo anterior es usted responsable de resarcir los daños no solo materiales que es aquellos 100 días de incapacidad si no también los inmateriales.

3. Una vez aclare los valores expuestos por nuestra oficina indique la propuesta real”.

De la respuesta brindada el 10 de junio de 2022, se indicó lo siguiente:

“[...]

Es del caso resaltar que nuestro ofrecimiento se encuentra fundamentado en el análisis y evaluación médica de los documentos aportados, en los que se observa dictamen de Medicina Legal de fecha 29 de septiembre de 2021, en el cual se estableció incapacidad definitiva de 100 días y como secuelas: deformidad fisca que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano sistema nervioso periférico de carácter permanente; perturbación funcional de órgano sistema osteomuscular de carácter permanente

[...]”

La respuesta brindada el 22 de junio de 2022, señaló:

“[...]

Es del caso resaltar que nuestro nuevo ofrecimiento se encuentra fundamentado en el análisis y evaluación médica de los documentos aportados, en los que se observa dictamen de Medicina Legal de fecha 29 de septiembre de 2021, en el cual se estableció incapacidad definitiva de 100 días y como secuelas: deformidad fisca que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano sistema nervioso periférico de carácter permanente; perturbación funcional de órgano sistema osteomuscular de carácter permanente.

[...]”

De lo anterior, se extrae que aun cuando la querellada brindó una respuesta, la misma no fue de fondo y/o precisa con lo solicitado, pues, no se debate los ítems desde el numeral (01) uno hasta el numeral (2.5) dos puntos cinco, solicitado en el numeral primero de la petición de fecha 28 de junio de 2022, ni se manifiesta frente a cada uno de los valores desglosados

y la propuesta de cada valor, súplica contenida en el numeral asegundo de la referida solicitud, por lo que es posible afirmar que la accionada actúa en contravía con lo estipulado en la Ley, ya que como bien lo dispone el párrafo del art. 13, la entidad tenía la obligación legal de responder la petición de manera precisa y de fondo.

Aunado a ello, si la censurada considera que la información solicitada tiene reserva de ley, es preciso que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 25 de la Ley 1755 de 2015 que dispone *“Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos **será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes** y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente. La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella”*.

Conforme a lo expuesto, este Despacho advierte la procedencia del remedio Constitucional reclamada para la protección del derecho fundamental **de petición**, por lo cual, se ordenará a Seguros Mundial, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a brindar una respuesta **precisa** y de **fondo** a las peticiones elevadas por el apoderado del accionante, respondiendo lo solicitado en los numerales primero y segundo de la petición de fecha 28 de junio de 2022, debatiendo los *ítems* desde el numeral (1) uno hasta el numeral (2.5) dos puntos cinco y manifestarse frente a cada uno de los valores desglosados y la propuesta de cada valor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por Michael Steven Martínez López, identificado con C.C. 1.023.913.431, en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. - ORDENAR en consecuencia a Compañía Mundial de Seguros S.A., que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a brindar una respuesta **precisa** y de **fondo** a las peticiones elevadas por el apoderado del accionante, respondiendo lo solicitado en los numerales primero y segundo de la petición de fecha 28 de junio de 2022, debatiendo los *ítems* desde el numeral (1) uno hasta el numeral (2.5) dos puntos cinco y manifestarse frente a cada uno de los valores desglosados y la propuesta de cada valor y acreditar a esta sede judicial haber efectuado dicho trámite.

TERCERO. - Hágase saber a la entidad accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

QUINTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez